

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00084-00
ACCIONANTE:	YEISON ANDRES AVELLANEDA CAMARGO
APODERADO:	JHON FREDDY NOPE VARGAS
ACCIONADOS:	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL; Y DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL (vinculados)
ASUNTO:	SENTENCIA N°. 034

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la **acción de tutela** instaurada por el señor **YEISON ANDRES AVELLANEDA CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.052.399.917 de Duitama - Boyacá, a través de apoderado, Doctor **JOHN FREDDY NOPE VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.175.476 y Tarjeta Profesional N°. 238.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL (vinculados)**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, y petición.

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, y petición, solicitando que a través de acción de tutela se ordene a las entidades accionadas la realización de exámenes médicos de retiro, se dé respuesta clara y de fondo a las peticiones radicadas ante la Dirección General de la Policía Nacional, y den respuesta a la solicitud de información que fue radicada el 20 de enero de 2020, con número E-2020-00077-DEBOY.

II. HECHOS

Los hechos relatados por el accionante son los siguientes:

“PRIMERO: La Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía San Andrés y Providencia, adelantó en contra del señor YEISON ANDRÉS AVELLANEDA CAMARGO la Investigación disciplinaria radicada **SIJUR DESAP-2018-47**, profiriendo fallo de primera instancia de fecha 04 de diciembre de 2018 donde lo sanciona con Destitución e Inhabilidad General por el término de diez (10) años, decisión que es confirmada por el Inspector Delegado Regional No. 1, con sede en la ciudad de Bogotá, mediante providencia calendada 26 de agosto de 2019.

SEGUNDO: La Sanción disciplinaria se ejecutó mediante Resolución No. 04332 del 30 de septiembre de 2019, expedida por la **Dirección General de la Policía Nacional** y notificada por el aviso el día **15 de octubre de 2019**.

TERCERO: El día 03 de marzo de 2020 mediante radicado 018598 el señor YEISON ANDRÉS AVELLANEDA CAMARGO presentó derecho de petición ante la Dirección General de la Policía Nacional, donde solicito:

PRIMERA: Se me informe por escrito de forma pormenorizada cuál fue la liquidación laboral que debió realizar la Policía Nacional sobre mis haberes, luego de que se causara mi retiro de la Institución, como salarios, primas, bonificaciones, cesantías, e.t.c.

SEGUNDA: Se me informe por escrito el valor de los días de vacaciones que a la fecha no me ha liquidado ni pagado la Policía Nacional, **de igual forma la fecha exacta en que me las pagará.**

SEGUNDA:(sic) Se me informe si algún policía retirado en el grado de Oficial (General Coronel, Teniente Coronel, etc.) que se retiraron después del 15 de octubre de 2019 ya se les reconoció y pagó el valor de las vacaciones; de ser así, se me informe el por qué del trato diferenciado.

CUARTO: Cabe anotar que la anterior petición se realizó en conexidad con la solicitud de información que previamente había realizado el señor AVELLANEDA CAMARGO la cual radicó ante el Comando de Estación de Policía Duitama (Boyacá), dirigido al Director General de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Bogotá, el radicado correspondió al Número E-2020-000077-DEBOY de fecha 20 de enero de 2020, donde se solicitó.

1. ***“información detallada de los valores y fechas de pago correspondientes a la liquidación salarial o dineros que la policía nacional tenga por causa remunerar con motivo de mi salida de la institución”***

2. *Entrega del oficio de presentación para los exámenes de retiro que solicita el grupo de sanidad de la Policía Nacional por parte de la unidad que presenta al funcionario saliente de la institución (...)*

QUINTO: A la fecha de presentación de la presente Acción de Tutela, la Entidad no ha dado respuesta a las diferentes peticiones, situación que demostraría una vulneración a los derechos invocados.

SEXTO: A la fecha el señor YEISON ANDRES AVELLANEDA CAMARGO no cuenta con un empleo estable, y por la crisis económica debido al COVID-19, se hace necesario que la Entidad demandada pague cuanto antes los valores que le adeuda al tutelante y de esa manera solventar de algún modo el mínimo vital. De la misma manera mi poderdante necesita realizarle los exámenes médicos de retiro con el fin de establecer si debe iniciar alguna clase de tratamiento médico.”

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue allegada y asignada por reparto el 5 de mayo de 2020 y mediante auto seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020), el Despacho admitió la acción y ordenó notificar a la Dirección General de la Policía Nacional, vincular a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, y se requirió a las partes para que allegaran unas documentales (fls.17 y 18); notificación que se efectuó el mismo día (fl.19).

En ese entendido, se observó que con escrito de 8 de mayo de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó escrito contestando el requerimiento realizado dentro del auto admisorio, anexando los documentos solicitados y señalando que el día 6 de

mayo de 2020 a través de la empresa de correos 472 recibió la comunicación Oficial N°. S-2020-023584 ANOPA GRULI 1.10 de fecha 29 de abril de 2020, suscrita por el analista de nómina, pero sostuvo que la entidad no dio respuesta de fondo a todo lo solicitado.

Posteriormente, con auto del 12 de mayo de 2020, se vinculó al Hospital Central de la Policía Nacional, al Área de Medicina Laboral ARMEL de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Caja Honor, y al Departamento de Policía San Andrés y Providencia (DESAP), atendiendo las respuestas presentadas por las entidades a través de correo electrónico; finalmente, el 12 de mayo de los corrientes se notificó a las vinculadas.

IV. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Dirección General de la Policía Nacional, a través del Director de Talento Humano de la Policía Nacional, remitió correo electrónico el 7 de mayo de 2020, sostuvo que el 3 de marzo de 2020 bajo radicado N°. 018598 el Patrullero ® Yeison Andrés Avellaneda, solicitó a la Policía Nacional, se le informara por escrito, cuál fue la liquidación laboral que debió realizarse sobre sus haberes, luego que se causara su retiro de la institución, con el valor de los días de vacaciones que no se han cancelado y la fecha en que se le pagará. Ante lo cual, afirmó que se le remitió respuesta mediante oficio N°. S-2020-023584/ANOPA-GRULI-1.10 del 29 de abril de 2020, suscrito por el analista de nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, enviado por correo certificado a la Carrera 23 N°. 23 B – 11 del Municipio de Duitama – Boyacá, dirección autorizada para efectos de notificación por el peticionario, a través de Servicios Postales Nacionales S. A. 4-72, con la guía N°. RA260316317CO de 4 de mayo de 2020, la cual según la trazabilidad se encuentra en proceso de distribución.

Igualmente, sostuvo que la nómina N°. 19, por valor de \$1.525.149,451, por compensación de vacaciones a un personal retirado, en la que se encuentra incluido el señor Patrullero ® Yeison Andrés Avellaneda Camargo, se entregó a la Jefe Área Financiera de la Dirección Administrativa y Financiera, mediante Oficio N°.S-2020-024230 ANOPA-GRULI 37 de 7 de mayo de 2020, para proceder al pago.

Asimismo, señaló que para resolver el primer punto de la petición referente a la liquidación laboral, se remitió la tutela el 6 de mayo de 2020, al Departamento de Policía San Andrés y Providencia, por tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

V. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a través del correo electrónico de 8 de mayo de 2020, contestó la a través del Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Boyacá, indicando que es una entidad del Régimen Especial en Salud que se ajusta a las Leyes 1795 de 2000 y 1751 de 2015, afirmó que para el presente caso no existe ningún tipo de vulneración, toda vez que revisado el sistema de medicina laboral no se evidenció que el accionante haya iniciado el trámite, puesto que debe hacerse presente ante la oficina de Medicina Laboral – Unidad Prestadora de Salud donde resida, con la resolución de retiro u otro documento que sustente el inicio del proceso ante la autoridad médico laboral; y solicitó dar por terminado el trámite de la tutela y exhortar al accionante que use los canales y servicios que ofrece la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en lo referente a práctica de exámenes de laboratorio especializado.

Departamento de Policía Nacional - San Andrés, Providencia y Santa Catalina (DESAP), a través de correo electrónico remitió Oficio N°. S-2020-008068/COMAN-ASJUR-1.5 de 8 de mayo de 2020, en el escrito el Comandante del Departamento de

Policía Nacional San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dando respuesta a la tutela, la cual le fue remitida a sus instalaciones, manifestando que el derecho de petición fue resuelto por la entidad mediante correo electrónico del 8 de mayo de 2020, adjuntándose lo requerido, y acusando recibido por parte del accionante, por lo tanto, se configura un hecho superado, es así, que solicita se declare improcedente la acción, pues no ha existido vulneración de sus derechos fundamentales.

Así mismo, el jefe del Grupo de Talento Humano DESAP del Departamento de Policía San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de correo electrónico, allegó escrito de 8 de mayo de 2020, sostuvo que con las Directivas Administrativas Permanentes N°. 004 DIPON-DITAH-23.1 y N°.002/DIPON-DITAH-23.1, estableció el procedimiento de liquidación de haberes por retiro, para el personal que sea retirado sin derecho a tres meses de alta, así, para el caso bajo estudio la Policía Nacional con Resolución N°. 04332 de 30 de septiembre de 2019, retiro del servicio activo al accionante, notificándole el 15 de octubre de 2019, es así que, la liquidación se efectuó para los meses de octubre y noviembre del año 2019, indicándole que el salario de octubre, ya había sido liquidado con sus respectivos haberes y descuentos desde el mes inmediatamente anterior.

Adicionalmente, informó los haberes pagados, y explicó la liquidación, atendiendo a que se debían realizar los descuentos establecidos en la Ley.

Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR, a través de correo electrónico de 13 de mayo de 2020, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, con escrito N°. 03-01-20200513016584, sostuvo que los hechos no están relacionados con CAJAHONOR, y señaló que, no le han sido vulnerados al actor sus derechos, sin embargo, manifestó que se realizó verificación en los sistemas de información, y se logró establecer que el accionante solicitó a la entidad el retiro de los recursos que reposaban en su cuenta individual para solución de vivienda, en diferentes trámites, así: 13 de agosto de 2018 (\$4.721.668); 1 de marzo de 2019 (\$2.348.416); y 22 de noviembre de 2019 (\$3.532.222), es así que a la fecha, su cuenta no registra valores, y solicita se abstenga de vincular a la Caja.

Área de Medicina Laboral ARMEL, contestó por fuera del término, sin embargo, en atención a los derechos de defensa y contradicción, se tendrá en cuenta la respuesta enviada por correo electrónico el 14 de mayo de 2020, en donde a través del Oficio N°. S-2020-024003/SUSAN-ARMEL, el Jefe del Grupo Médico del Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, manifestó que se remitió por competencia los requerimientos realizados atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N°. 05644 de 10 de diciembre de 2019, señalando que existe desconcentración funcional al interior de la entidad, ya que la historia clínica de los afiliados y ex afiliados al subsistema están a cargo del Hospital Central de la Policía Nacional; además, indicó que los expedientes médico laborales se encuentra en el archivo de cada uno de los 22 Grupos Médico Laborales de las Unidades Prestadoras de Salud, a las cuales cada uniformado está inscrito, correspondiéndole al actor en la UPS Bogotá, dar razón sobre los exámenes pendientes de realizar con ocasión a su retiro; aclaró que el Decreto 1796 de 2000, estableció lo referente a los exámenes para retiro, entonces como de las pruebas se logra evidenciar que el derecho de petición lo presentó ante la UPS de Boyacá, esta Unidad Prestadora de Salud es la responsable de adelantar los trámites relacionados con los exámenes de retiro del señor Avellaneda Camargo, y por consiguiente, la encargada de allegar al despacho la información ordenada.

Es así, que la entidad estableció comunicación con el Grupo Médico de la Unidad Prestadora de Salud Boyacá, y se logró determinar, mediante comunicado oficial S-2020-054597-DEBOY, que el accionante no ha iniciado ningún trámite ante la autoridad médico laboral, no obstante, dicha jefatura coordinó acciones necesarias para que el accionante fuera agendado y notificado de su inicio de estudios médicos

laborales de retiro a través de comunicación oficial S-2020-057-066-DEBOY del 13 de mayo de 2020, asignándole cita para el 29 de mayo de 2020 a las 11:00 horas en la Clínica Regional de Tunja, y se envió a correos: johnfreddynopev@gmail.com y wizerd_7007@hotmail.com del apoderado y accionante, respectivamente, anotando que es responsabilidad del actor asistir a las citas; así mismo, solicitó se desvincule de la acción a la entidad.

Departamento de Policía Boyacá – Unidad Prestadora de Salud Boyacá, contestó por fuera del término, pero en atención a los derechos de defensa y contradicción, se tendrá en cuenta la respuesta enviada por correo electrónico el 14 de mayo de 2020, en la que allegó el Oficio N°.S-2020-057362-DEBOY, suscrito por el jefe de la Unidad Prestadora de Salud Boyacá, indicando que es una entidad del régimen especial en salud, y le es aplicable el Decreto Ley N°. 1795 de 2000, Acuerdo N°.052 de 2013 y la Ley N°. 1751 de 2015, agregó que no existe ningún tipo de vulneración para el caso concreto, puesto que el accionante no ha iniciado el trámite ante la autoridad médico laboral.

Por lo tanto, sostuvo que el señor Yeison Andrés Avellaneda, debe presentarse ante la oficina de medicina laboral, y por ello, mediante comunicación oficial N°. S-2020-057066 –DEBOY de 13 de mayo de 2020, se programó cita con el médico laboral para el 29 de mayo de 2020 a las 11:00 horas, en ese orden de ideas, se constituye hecho superado, por lo tanto, solicita dar por terminado el trámite de tutela y exhortar al accionante hacer uso de los canales y servicios que ofrece la dirección de sanidad.

Hospital Central de la Policía Nacional, contestó por fuera del término, pero en atención a los derechos de defensa y contradicción, se tendrá en cuenta la respuesta enviada por correo electrónico el 14 de mayo de 2020, en donde el Director de la Policía Nacional, expresó que el HCPN, remitió por competencia la acción de tutela al Área de Medicina Laboral adscrita a la Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1 correo electrónico disan.rases-ajuridica@policia.gov.co, teniendo en cuenta que la pretensión del accionante va dirigida a la realización de los exámenes médicos de retiro, lo anterior, conforme a la Resolución N°. 05644 del 10 de octubre de 2019, que determina las funciones de la Dirección de Sanidad, por ello, solicitó ser desvinculado y negar las pretensiones de la acción de tutela.

VI. PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE

A continuación se señalan las pruebas allegadas al proceso:

• PARTE ACCIONANTE

1. Imagen de la cédula de ciudadanía N°. 1.052.399.917 expedida en Duitama, correspondiente al señor Yeison Andrés Avellaneda Camargo. (fl.8)
2. Imagen del Derecho de Petición con radicado N°. 70032867339 del 3 de marzo de 2020 ante la Policía Nacional, suscrito por el señor Yeison Andrés Avellaneda Camargo, solicitando se le informe, cuál fue la liquidación laboral que debió realizar la Policía Nacional sobre sus haberes, luego de que se causara su retiro de la institución; con el valor de los días de vacaciones que no le han liquidado, señalando la fecha exacta en que se le pagará; e indique si algún retirado después del 15 de octubre de 2019 ya se le reconoció y pago el valor de las vacaciones. (fl. 10)
3. Imagen de la Petición, con radicado N°. 2020-000077-DEBOY de 20 de enero de 2020, ante el Director de la Policía Nacional, suscrito por el señor Yeison Andrés Avellaneda Camargo, solicitando informe de valores y fechas de pago correspondientes a la liquidación salarial con motivo a la salida de la institución, y la entrega del oficio de presentación para los exámenes de retiro que solicita el grupo de sanidad de la Policía Nacional por su retiro, puesto que no ha sido posible

comunicarse con talento humano del Departamento de San Andrés y Providencia. (fls. 11-13)

4. Imagen de la Resolución N°. 04332 de 30 de septiembre de 2019 *"Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional"*, suscrita por el Director General de la Policía Nacional de Colombia. (fls. 14 y 15)

5. Fotocopia del escrito de 6 de mayo de 2020, suscrito por el señor Yeison Andrés Avellaneda Camargo, informando al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, que a través de la empresa 4-72, recibió el oficio N°. S-2020-023584/anopa-gruli-1.10, firmado por el señor intendente Jefe Iván Urueña Mesa – analista de nómina PONAL, en 1 folio.

7. Fotocopia del Oficio N°. S-2020-023584/ANOPA-GRULI-1.10 del 29 de abril de 2020, suscrito por el analista de nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, dando respuesta a la petición radicada N°. E-2020-018598-DIPON suscrita por el señor Yeisón Andrés Avellaneda Camargo, en 3 folios.

8. Fotocopia de las incapacidades médico laborales de la Dirección de Sanidad ESPAB San Andrés y Providencia, del señor Yeison Andrés Avellaneda, en 8 folios.

9. Fotocopia de las incapacidades dadas por el Hospital Clarence Lynd Newball Memorial de San Andrés, al señor Yeison Andrés Avellaneda Camargo, en 6 folios.

- **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**

1. Fotocopia de la petición radicada 3 de marzo de 2020, con N°. 018598, por el señor Yeison Andrés Avellaneda Camargo, señalando como dirección la carrera 23 N°. 23 b – 11 de la ciudad de Duitama – Boyacá, en 1 folio.

2. Fotocopia de la respuesta a la petición con radicado E-2020-018598-DIPON, mediante el Oficio N°. S-2020-023584/ANOPA-GRULI-1.10 del 29 de abril de 2020, suscrito por el analista de nómina de la institución, enviado al patrullero ® Yeison Andrés Avellaneda Camargo, indicándole que verificado el sistema de información para la administración de talento humano (SIATH), se evidenció que figura en el proyecto de nómina N°. 19 del 2019, con 5 días de vacaciones pendientes y 28 días de vacaciones funcionarias por valor de \$2.158.974,40; igualmente, indicó que con oficio N°. S-2020-023442 de 29 de abril de 2020, se requirió a la CAJA HONOR, y al Departamento de Policía San Andrés y Providencia (DESAP), para lo de su competencia, anexando los requerimientos realizados, en 4 folios.

3. Fotocopia de trazabilidad web de la guía N°. RA260316317CO, con fecha de envío de 4 de mayo de 2020, correo certificado, remitente: Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera – PONAL – DIR.ADM. Y F.-DIR. DE NARCOTICOS 2, destinatario: Yeison Andrés Avellaneda Camargo a la dirección Carrera 23 N°. 23 b – 11 en la ciudad de Duitama, en 1 folio.

- **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**

Copia de la Historia Clínica emitida el 7 de mayo de 2020, por la Dirección de Sanidad, correspondiente al señor Yeison Andrés Avellaneda Camargo, desde el año 2014 a 2019, en 81 folios.

- **Departamento de Policía San Andrés, Providencia y Santa Catalina**

1. Fotocopia del Oficio N°. S-2020- /DESAP-GUTAH-1.5 de 8 de mayo de 2020, suscrita por el Jefe de Grupo Talento Humano - DESAP, dando respuesta a la petición sobre la liquidación realizada, en 2 folios.

2. Constancia de notificación del derecho de petición al correo del accionante, en 1 folio.

- **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR**

1. Fotocopia del comprobante de pago N°. 126254 de fecha 25 de noviembre de 2019, expedido por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR, al afiliado Yeison Avellaneda Camargo, por la suma de \$3.518.150, (sin firma de quien recibe), anexo 1.
2. Certificación detallada de haberes (ahorros, cesantías, intereses) emitida por la Jefe de Operaciones (sin firma), correspondiente al señor Yeison Andrés Avellaneda Camargo, en anexos 2, 3 y 4.
3. Fotocopia del comprobante de pago N°. 21023 de fecha 5 de marzo de 2019, expedido por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR, al afiliado Yeison Avellaneda Camargo, por la suma de (\$2.348.416,24), (sin firma de quien recibe), en anexo 5.
4. Formulario Único de Pago N°. 21-01-20191122101910 de fecha 22 de noviembre de 2019, anexo 6.
5. Fotocopia del formulario Único de Pago N°. 21-01-20190301018317 de fecha 1 de marzo de 2019, recibos del ICETEX, estado de cuenta por cuotas y para cancelación total del programa técnico profesional en servicio de policía, y de la cédula de ciudadanía, anexo 7.
6. Fotocopia del formulario Único de Pago N°. 21-01-2018081361306 de fecha 13 de agosto de 2018, certificación del Banco Caja Social, cédula de ciudadanía, formato decálogo de desafiliación, de 13 de agosto de 2018, y carta solicitando desafiliación a la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía, suscrita por el señor Yeison Andrés Avellaneda Camargo, anexo 8.
7. Fotocopia del comprobante de pago N°. 73689 de fecha 16 de agosto de 2018, expedido por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR, al afiliado Yeison Avellaneda Camargo, por la suma, de (\$4.702.856,89), (sin firma de quien recibe), en anexo 9.

- **Área de Medicina Laboral ARMEL de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**

1. Fotocopia del Oficio N°. S-2020- /DEBOY/UPRES- GUMEL-3.1 de 13 de mayo de 2020, suscrito por el Jefe Administrativo y Financiero UPRES DEBOY, informándole al señor Yeison Andrés Avellaneda, que se le asignó cita para inicio de estudio médico laboral por retiro para el día 29 de mayo de 2020, a las 11 horas en las instalaciones de la Clínica Regional Tunja, señalando que deberá llevar el día de la cita algunos documentos, en 1 folio.
2. Fotocopia pantallazo del correo electrónico enviado el 13 de mayo de 2020, de la DISAN DEBOY –ARMEL a los correos del accionante y su abogado, informándole la cita programada para los exámenes de retiro, en 1 folio.

- **Departamento de Policía Boyacá – Unidad Prestadora de Salud Boyacá**

1. Fotocopia del correo enviado el 13 de mayo de 2020, por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional al accionante y su apoderado, con asunto: Cita Inicio de Estudio Medicina Laboral, con el oficio, en 3 folios.

V. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

B. PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar, si: *i) ¿en el presente caso es procedente la acción de tutela?, de ser positiva la respuesta a la pregunta anterior, se deberá determinar, ii) ¿si las entidades accionadas le vulneraron los derechos fundamentales al señor Yeison Andrés Avellaneda Camacho, al no dar respuesta a los derechos radicados el 20 de enero y 3 de marzo de 2020, y al no practicarle los exámenes de retiro?*

C. ACCIÓN DE TUTELA

Es preciso indicar que el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: ***“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”***

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

Negrillas fuera del texto

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

La norma y jurisprudencia citada, nos indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, inminente, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente. Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados. Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008 indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, i) tiene un **carácter subsidiario**, ii) debe ser utilizada **con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable**, donde se vean afectados derechos fundamentales, y (iii) **procede cuando no existen otros medios de defensa judicial**, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

E. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En este caso se aduce como transgredidos los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, y petición.

F. MARCO JURÍDICO

1. Salud

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, también en la Sentencia T-307 de 2006, se determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*“La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.** En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad” (Negrillas fuera de texto)*

Sobre la efectividad del derecho fundamental a la Salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013, indicó:

*“La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, **integralidad y la garantía de acceso a los servicios**, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.” Negrilla fuera de texto.*

2. Mínimo Vital

Con respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2014, aclaró:

***El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues** “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

3. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece: **“ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental².

4. Evaluación de la Capacidad Psicofísica

Inicialmente, debe indicarse que el Estado Colombiano a través de los Decretos 1836 de 1979, 094 de 1989 y 1796 de 2000, ha regulado la evaluación de la capacidad psicofísica para el personal de la Fuerza Pública, así como su disminución, y la determinación tanto del origen como del porcentaje de pérdida de dicha capacidad, es así, que la Corte Constitucional en Sentencia T-798 de 2011, estableció unos parámetros para los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral así:

*deben ser motivados, en el sentido de manifestar las razones que justifican en forma técnico-científica la decisión, las cuales deben tener pleno sustento probatorio y basarse en un diagnóstico **integral** del estado de salud. Negrilla fuera de texto*

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

En este sentido, el Decreto 1796 de 2000, señaló que la Junta Médico-Laboral, al momento de efectuar la calificación, debe tenerse en cuenta la ficha médica de aptitud psicofísica; el concepto médico que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado; el expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad; los exámenes paraclínicos adicionales que se consideren necesarios y el informe administrativo por lesiones personales. Así mismo, en sentencia T-646 de 2013 se dijo que constituye un derecho para el paciente que en el proceso de calificación se tengan en cuenta todas las historias clínicas e informes de los médicos y especialistas que lo diagnosticaron, trataron y pronosticaron; que se encuentren *actualizadas* para el momento de la calificación y constituyan una *valoración íntegra y objetiva* de su patología.

Es así, que en otra decisión, el órgano de cierre constitucional en Sentencia T-717 de 2017, señaló:

*(...) la jurisprudencia constitucional ha sostenido que **quienes se someten al proceso de calificación de pérdida de sus capacidades, tienen el derecho de que se valoren todas las historias clínicas e informes de los médicos y especialistas que lo hubiesen diagnosticado, tratado y pronosticado. También debe cuidarse que las historias clínicas se encuentren actualizadas y “constituyan una valoración íntegra y objetiva de su patología.”**[80][E]n efecto, no podría ser de otra manera, puesto que permitir una calificación fraccionada de la capacidad laboral, entendida ésta como ‘(...) el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse en un trabajo habitual’ a una persona, conduciría a la inexistencia del concepto de invalidez, dado que ésta es una valoración integral de dicho conjunto, y no de las fracciones del mismo; de lo contrario (...) se admitiría una falta de protección, en tanto se aceptaría a una persona que aun siendo materialmente inválida, el sistema no la reconoce formalmente como tal, a pesar de que tiene todas la cualidades para ello y para recibir, en consecuencia, la pensión por tal contingencia”*

*5.10. Estas consideraciones sirvieron a las salas de revisión de la Corte, para advertir **la necesidad de respetar el carácter integral de las evaluaciones de pérdida de capacidad laboral, como una garantía del derecho fundamental a la seguridad social de las personas, que implica la valoración completa de toda su historia clínica, la totalidad de patologías que sufra el calificado, así como los antecedentes que resulten relevantes para cada caso particular, tal como se muestra a continuación.***

(...)

*5.11. En conclusión, **al momento de calificar la invalidez o pérdida de capacidad psicofísica, las autoridades competentes, tanto en el sistema general de seguridad social en salud, como en el subsistema de las Fuerzas Militares y de Policía, tienen el deber de evaluar integralmente a cada paciente, lo cual incluye el estudio de todas sus historias clínicas, que además deben estar actualizadas, así como el conjunto de las patologías que padezca. Antes bien, el respeto de dicha garantía, adquiere una especial relevancia cuando se busca una recalificación, (...)*** Negrillas fuera del texto

4.1. Junta Médico Laboral de Retiro

El artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, señala que al ingreso como al retiro del personal de la Policía Nacional, se le debe hacer un examen, así:

EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación. Negrillas y subraya fuera del texto

Luego, las Instituciones Militares y Policial, están en el deber de practicarle a todos los retirados los exámenes pertinentes. Igualmente, si no se hace el examen de retiro, no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio, olvidando así, las obligaciones que tienen las instituciones, respecto al personal retirado de las mismas, razón por la que, la omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

En ese entendido, la Corte Constitucional en Sentencia T- 948 del 16 de noviembre de 2006, señaló:

Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicité el ex-integrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro.

Así las cosas, existe una obligación cierta y definida, en cabeza del Estado, de garantizar la debida prestación de los servicios médicos asistenciales a los soldados cuya salud se vea afectada mientras ejercen la actividad castrense o con ocasión de la misma[4]. También esta Corporación ha admitido que en determinados eventos resulta no sólo admisible, sino constitucionalmente obligatorio, extender la cobertura de la atención en salud de los soldados con posterioridad al desacuartelamiento. Negrillas fuera del texto

5. HECHO SUPERADO

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Negrillas del Despacho.

CASO CONCRETO

El señor Yeison Andrés Avellaneda Camargo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.052.399.917 de Duitama - Boyacá, a través de apoderado, Doctor John Freddy Nope Vargas, identificado con cédula de ciudadanía número 7.175.476 y Tarjeta Profesional N°. 238.297 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó acción de tutela, señalando que a la fecha no le han dado respuesta a las peticiones radicadas el 20 de enero y 3 de marzo de 2020, instaurados ante la Dirección General de la Policía Nacional.

Por lo anterior, el tutelante consideró que se están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y petición.

Así las cosas, este Despacho entrará a resolver los problemas jurídicos planteados, así:

i) ¿En el presente caso es procedente la acción de tutela?

Sea lo primero señalar que, lo que pretende el actor es que le den respuesta de fondo a las peticiones radicadas ante la entidad y que le realicen los exámenes de retiro, es así como, a pesar de las reiteradas solicitudes a la fecha de presentación de la acción, la entidad no se había pronunciado al respecto, luego, es procedente la tutela, por lo tanto, se estudiará el siguiente problema jurídico planteado.

ii) ¿las entidades accionadas le vulneraron los derechos fundamentales al señor Yeison Andrés Avellaneda Camacho, al no dar respuesta a las peticiones radicadas el 20 de enero y 3 de marzo de 2020, y no practicarle los exámenes de retiro?

Para resolver este problema jurídico, se debe señalar que el accionante, dentro de su escrito de tutela en principio solicita se dé respuesta a las peticiones radicadas el 20 de enero y 3 de marzo de 2020, en las cuales, solicita que se informe lo siguiente: cuál fue la liquidación laboral que debió realizar la Policía Nacional sobre sus haberes luego que se causara el retiro; el valor de los días de vacaciones que a la fecha no le han liquidado y pagado, y la fecha exacta en que se le pagará; si a algún policía retirado en el Grado de Oficial (General, Coronel, Teniente Coronel, etc.) después de 15 de octubre de 2019, ya se les reconoció y pagó el valor de las vacaciones, de ser así, por qué el trato diferenciado; y se le entregue el oficio de presentación para los exámenes de retiro ante el Grupo de Sanidad de la Policía Nacional.

Así las cosas, dentro de las respuestas otorgadas por las entidades, se encuentra que el Director de Talento Humano de la Policía Nacional, afirmó que se le remitió respuesta al patrullero retirado, mediante oficio N°. S-2020-023584/ANOPA-GRULI-1.10 del 29 de abril de 2020, suscrito por el analista de nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mismo que fue enviado a la Carrera 23 N°. 23 B – 11 del Municipio de Duitama – Boyacá, dirección autorizada para efectos de notificación por el peticionario, por correo certificado a través de Servicios Postales Nacionales S. A. 4-72, con la guía N°. RA260316317CO de 4 de mayo de 2020, anexando los soportes, lo que se informó el apoderado del señor Yeison Andrés Avellaneda Camacho, a través de correo electrónico.

En ese entendido, se evidenció que el apoderado, a través de correo electrónico agregó que la respuesta enviada era incompleta, ya que no indicaba la fecha exacta que se le pagará el valor del dinero de las vacaciones adeudados al señor Avellaneda Camargo, y no estableció si para el caso en concreto existe o no disponibilidad presupuestal, o qué gestiones han realizado para adicionar el presupuesto para sufragar los gastos laborales, asegurando que la respuesta otorgada por la entidad no resuelve de fondo lo solicitado. Además, manifestó que como el valor de las vacaciones se paga de acuerdo a la orden de retiro (15 de octubre de 2019), se debe tener en cuenta el envío oportuno de la constancia vacacional por parte del Grupo de Talento Humano de la unidad a la cual pertenecía, pero al no establecerse la fecha exacta de dicha constancia, no es viable realizar el seguimiento a la gestión.

Sin embargo, observa esta instancia que el jefe del Grupo de Talento Humano DESAP del Departamento de Policía San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de correo electrónico, allegó escrito de 8 de mayo de 2020, en el que afirmó que las Directivas Administrativas Permanentes N°. 004 DIPON-DITAH-23.1 y N°.002/DIPON-DITAH-23.1, establecieron el procedimiento de liquidación de haberes

por retiro, para el personal que sea retirado sin derecho a tres meses de alta, entonces para el caso bajo estudio la liquidación se efectuó para los meses de octubre y noviembre del año 2019, indicándole que el salario de octubre, ya había sido liquidado con sus respectivos haberes y descuentos, desde el mes inmediatamente anterior.

Igualmente, sostuvo que la nómina N°. 19, por valor de \$1.525.149.451, compensación de vacaciones a un personal retirado, en la cual se encuentra incluido el señor Patrullero ® Yeison Andrés Avellaneda Camargo, se entregó a la Jefe Área Financiera de la Dirección Administrativa y Financiera, mediante Oficio N°.S-2020-024230 ANOPA-GRULI 37 de 7 de mayo de 2020, para proceder al pago, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, señalando que actualmente se encuentran incluyendo en nómina al personal retirado en septiembre de 2019.

Luego, si bien la entidad no señala la fecha exacta del pago de las vacaciones adeudadas, esta instancia evidencia que ha realizado las actuaciones pertinentes, liquidándole las vacaciones al accionante, y reportándole las nóminas 18 y 19 a la dependencia para el pago respectivo.

De otra parte, referente a los exámenes de retiro, el Jefe de Área de Medicina Laboral – ARMEL, mediante comunicado oficial S-2020-054597-DEBOY, informó que aunque el accionante no ha iniciado ningún trámite ante la autoridad médico laboral, la jefatura lo agendó y notificó para iniciar los estudios médicos laborales por retiro mediante comunicación oficial S-2020-057-066-DEBOY del 13 de mayo de 2020, asignándole cita para el 29 de mayo de 2020 a las 11:00 horas en la Clínica Regional de Tunja, comunicándole a correos, johnfreddynopev@gmail.com y wizerd_7007@hotmail.com correspondientes al apoderado y accionante, respectivamente, señalando que es responsabilidad del actor asistir a las citas.

En conclusión, conforme a las pruebas aportadas, de acuerdo con lo manifestado por la accionante, advierte el Despacho que al proferir fallo, las dependencias de la entidad dieron respuesta a lo solicitado por el actor, dándole a conocer a través de correo certificado y correos electrónicos personal y del apoderado, las respuestas a las peticiones radicadas el 1 de enero y 3 de marzo de 2020, allegando la información necesaria. Además, se programó fecha y hora para realizar los exámenes de retiro, pese a que el actor no había cumplido con el trámite exigido por la entidad, luego, las pretensiones han sido resueltas de fondo, y son de conocimiento del accionante, estando en curso o trámite de ésta acción de tutela, por tanto, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia, se decretará la cesación de la actuación reclamada para estos puntos, debido a que los hechos que motivaron la acción desaparecieron.

Esta decisión se notificará por el medio más eficaz, y en firme, se enviará con el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de amparo por haberse configurado hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la Secretaría del Despacho, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Guerrero Torres', is written over a light gray rectangular background.

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez